



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

TOCA DE REVISIÓN NÚMERO:REV-030/2017-P-2 (reassignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior).

RECURRENTE:M.A.P.P. ALICIA GUADALUPE CABRALES VÁZQUEZ. DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 540/2015-S-3.

MAGISTRADO PONENTE:JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

SECRETARIA:HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

VILLAHERMOSA, TABASCO, XIV SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS.- Para resolver los autos del Toca de Revisión número **REV-030/2017-P-2** (reassignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior) relativo al **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la **M.A.P.P. ALICIA GUADALUPE CABRALES VÁZQUEZ DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, parte demandada en el Juicio Contencioso Administrativo número **540/2015-S-3**, en contra de la Sentencia Definitiva de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, dictada por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal y;

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, la M.A.P.P. Alicia Guadalupe Cabrales Vázquez Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, interpuso **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la Sentencia Definitiva de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, dictada por la Tercera Sala de este Tribunal dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 540/2015-S-3.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

II.- Mediante acuerdo fechado el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso, designándose como ponente para la formulación del proyecto de resolución, a la anterior Titular de la Segunda Sala Unitaria de este órgano de impartición de justicia, mismo que fue turnado el día treinta de junio del dos mil diecisiete, a través del oficio número TCA-SGA-654/2017.

III.- Por otra parte, en cumplimiento a lo determinado en el punto II del Acuerdo General número 005/2017, aprobado en la XXV Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa y de conformidad con lo previsto en el párrafo penúltimo del artículo Segundo Transitorio del Decreto 108, aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del quince de julio de dos mil diecisiete, se ordenó que los recursos que debían resolverse por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se remitieran a la Presidencia del Tribunal por los Magistrados de las Salas Unitarias a quienes se había designado como ponentes, para efectos de que se reasignaran estos, entre los Magistrados que conforman la nueva Sala Superior. Atento a ello; la Titular de la Segunda Sala Unitaria, mediante oficio TCA-SS-345/2017 de diecisiete de agosto del año en curso, remitió a la Presidencia el original del Toca de Revisión número REV-030/2017-P-2, así como el original del expediente administrativo 540/2015-S-3.

IV.- Mediante la I Sesión Ordinaria del H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se determinó la fijación y adscripción de las Ponencias de la Sala Superior, quedando de la siguiente forma: **Magistrado José Alfredo Celorio Méndez**, como titular de la Primera Ponencia; **Magistrada Denisse Juárez Herrera**, como titular de la Segunda



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ponencia; **Magistrado Oscar Rebolledo Herrera**, como titular de la Tercera Ponencia. En la misma Sesión se ordenó que mediante acuerdo de Presidencia se reasignaran los recursos a los integrantes de la Sala Superior.

V.- Por auto dictado el cinco de septiembre de la presente anualidad, el Magistrado José Alfredo Celorio Méndez fue designado como Ponente, turnándose el Toca debidamente integrado a través del oficio número TJA-SGA-1145/2017 de fecha seis de los corrientes, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

CONSIDERANDO

I.-Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE REVISIÓN** de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.

3

II.- La Sentencia que se recurre, pronunciada por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, en sus puntos resolutiveos es del tenor literal siguiente:

*"PRIMERO.-El ciudadano ***** , probó su acción y su derecho y las autoridades responsables DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS Y DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, no comparecieron a juicio.*

SEGUNDO.- Se condena a las autoridades DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS Y DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, a realizar pago al actor EMILIO SANTOS ANGULO, de las aportaciones cotizadas durante

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

los nueve años diez meses de servicio en la administración pública del Estado, así como al pago de 90 días de su último salario base; lo anterior, en cumplimiento a lo previo en los artículos 41, 139 inciso c) y 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y de acuerdo a los fundamentos y razonamientos citados en los considerandos VI y VIII de la presente sentencia."[SIC]

III.-Inconforme con el fallo antes inserto, la **Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**;expresó en su escrito recursal los motivos de disenso, en el que esencialmente adujo:

- Que la resolución emitida el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal no se encuentra debidamente analizada y se aparta de los principios de legalidad, dejando de tomar en consideración lo establecido por el artículo 136 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- Que existe una interpretación y valoración incorrecta del caudal probatorio desapegada al marco legal y en perjuicio del Instituto.
- Que la *a quo* no se pronuncia sobre la prescripción legal a pesar de ser su obligación, lo que la lleva a dictar su resolución contraviniendo el artículo 84 fracción I de la abrogada Ley de Justicia Administrativa.
- Que la Magistrada no toma en cuenta el termino prescriptivo legal lo que la lleva a dictar su resolución contraviniendo los artículos 83 y 84 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

IV.- Por su parte, mediante escrito de ocho de mayo de dos mil diecisiete, **el autorizado legal del actor desahogó la vista** otorgada con motivo de la interposición del presente Recurso, aduciendo que el escrito de la autoridad no contiene la importancia y trascendencia, ya que la Sentencia no le causa un agravio al Instituto, además de no haber aportado medios de prueba que acredite y sustente su dicho de estar imposibilitado para realizar el pago que le corresponde al quejoso por sus aportaciones. Así mismo, arguye que la demanda fue interpuesta dentro del término legal que establece el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa.

V.- Cuestión Previa – En el presente asunto se tiene que al desahogar la vista la parte actora del juicio adujo la improcedencia del Recurso de Revisión, porque a su parecer este debió desecharse, toda vez que a su juicio, la Sentencia que se combate no le causa perjuicios al Instituto; al respecto debe decirse que no le asiste la razón, ello se sostiene, porque la justificación de importancia y trascendencia sí fue invocada por la Directora General del Instituto de Seguridad Social, pues en el escrito recursal esta señala que el presente asunto es de importancia y trascendencia debido a que afecta al patrimonio de su representada y los obligaría a pagar un pasivo proveniente de administraciones anteriores, por lo que la Revisión se promovió de conformidad con el artículo 96 de la anterior Ley de Justicia Administrativa Estatal.

VI.- Ahora bien, conviene precisar que este Tribunal como órgano revisor de los actos de las dependencias de la administración pública, tiene el deber de verificar que las actuaciones de las autoridades se apeguen a lo estrictamente señalado por la ley y no permitir los actos que tiendan afectar mediante una deficiente actuación o simulación al interés social, causando un menoscabo a la sociedad o las Instituciones. De ahí

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

que en sus decisiones deba declarar la legalidad o ilegalidad de los mismos.

Este Cuerpo Colegiado analiza el **ÚNICO AGRAVIO** hecho valer por la recurrente encontrando del análisis minucioso que resulta **FUNDADO PERO INOPERANTE**, según se pasa a explicar:

El actor señaló como actos impugnados en su demanda, la omisión de pago de las aportaciones cotizadas ante el Instituto recurrente y la gratificación que como derechohabiente le corresponde al haber desempeñado función de servidor público en la Administración Pública Estatal, en términos de lo dispuesto por los artículos 139 Inciso c) y 141 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; al igual que la indebida e ilegal determinación contenida en el oficio DPSE/DPA/2533/2015 de fecha trece de julio de dos mil quince.

6

En el referido oficio que constituyó el acto reclamado, el M.A.P.P. LEANDRO JESÚS LEDEZMA ROSIQUE, Director de Prestaciones Socioeconómicas, le respondió al actor del juicio que:

- a) Había causado baja el 30 de abril de 2010;
- b) Que el 22 de julio de 2010 la devolución de aportaciones había sido solicitada;
- c) Que esa prestación era un pasivo generado en el año 2010 por lo tanto no podía ser solventada en el año 2015;
- d) Que de conformidad con el artículo 24 de la Ley del Instituto,

"Si en cualquier tiempo los recursos del Instituto no bastaren para cumplir las obligaciones a su cargo establecidas en esta Ley, estas se darán en la proporción que las posibilidades económicas del mismo permitan, debiendo cumplirlas en su totalidad cuando se encuentren en condiciones para hacerlo" (sic).



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Conviene señalar al respecto que una vez interpuesta demandada y emplazados que fueron debidamente a juicio el M.A.P.P. LEANDRO JESÚS LEDEZMA ROSIQUE, Director de Prestaciones Socioeconómicas, al igual que el Director Jurídico del Instituto demandado, **no dieron contestación a la demanda y se les tuvo por cierto los hechos que se les atribuyeron.**

Ahora bien, la sala de origen consideró que aun cuando las autoridades reconocen en el oficio impugnado que el actor tiene derecho a la devolución de las aportaciones, también lo es que, a la fecha que se resolvió el juicio no acreditaron haberle pagado y por ello condenó al pago de las prestaciones reclamadas.

Inconforme con la Sentencia Definitiva dictada, la **M.A.P.P. ALICIA GUADALUPE CABRALES VÁZQUEZ DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, interpuso Recurso de Revisión aduciendo toralmente que la magistrada instructora soslayó verificar que en el presente asunto se actualiza la prescripción establecida en el numeral 136 de la Ley del Instituto, al igual que se incurrió en una indebida valoración de las pruebas.

7

En agravio aducido por la autoridad resulta, como ya se anticipó, **FUNDADO PERO INOPERANTE** por lo siguiente:

- El actor adujo en su demanda que causó baja del servicio público el día treinta de abril de dos mil diez.
- En la misma manifestó que el día diecinueve de julio de dos mil diez, solicitó de la autoridad la devolución de sus aportaciones.
- Por oficio DJ/JCSG/2094/2010 de fecha veintidós de julio de dos mil diez, emitido por el Director Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se le dio respuesta

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

al particular comunicándole que: *"Si en cualquier tiempo los recursos del Instituto no bastaren para cumplir las obligaciones a su cargo establecidas en esta Ley, estas se darán en la proporción que las posibilidades económicas del mismo permitan, debiendo cumplirlas en su totalidad cuando se encuentren en condiciones para hacerlo."*

- 8
- Al ver que pasaba el tiempo sin obtener la devolución reclamada, se constituyó de nueva cuenta a las oficinas del Instituto el día trece de julio de dos mil quince, para saber qué había pasado, recibiendo como respuesta por parte del Director Jurídico del Instituto de Seguridad Social, el oficio DPSE/DPA/2533/2015, en el cual le reconocía que había causado baja el 30 de abril de 2010; que el 22 de julio de 2010 hizo la solicitud de devolución de sus aportaciones; que esa prestación era un pasivo generado en el año 2010 por lo tanto no podía ser solventada en el año 2015 y finalmente que de conformidad con el artículo 24 de la Ley del Instituto, *"Si en cualquier tiempo los recursos del Instituto no bastaren para cumplir las obligaciones a su cargo establecidas en esta Ley, estas se darán en la proporción que las posibilidades económicas del mismo permitan, debiendo cumplirlas en su totalidad cuando se encuentren en condiciones para hacerlo" (sic).*

Ahora bien, la autoridad demandada no opuso defensa ni excepción al respecto porque como se anticipó, no contestó demanda y se le tuvieron por ciertos los hechos, razón por la cual, no estaba obligada la instructora a atender una prescripción no invocada.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que del día diecinueve de julio de dos mil diez, momento en que el actor del juicio solicitó por primera ocasión la devolución de sus aportaciones, al día trece de julio de dos mil quince, en que acudió de nueva cuenta a saber que había pasado, transcurrieron más de tres años y ello daba lugar a la configuración de la prescripción y



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

podría hacer fundado su agravio, lo cierto es, que la autoridad no hizo uso de su derecho para prescribir en su favor las aportaciones enteradas y por el contrario, le revivió al demandante su derecho a recibirla.

Ello se sostiene porque esta Sala Superior advierte del oficio DPSE/DPA/2533/2015 de fecha trece de julio de dos mil quince, que constituyó el acto reclamado, que con el citado documento la autoridad le actualizó al actor del juicio un derecho prescrito y por ende el relativo al pago de sus aportaciones.

En efecto, en el citado oficio el M.A.P.P. LEANDRO JESÚS LEDEZMA ROSIQUE, Director de Prestaciones Socioeconómicas, le comunicó al actor del juicio –entre otras cosas- que de conformidad con el artículo 24 de la Ley del Instituto, si en cualquier tiempo los recursos del Instituto no bastaren para cumplir las obligaciones a su cargo establecidas en esta Ley, estas se darán en la proporción que las posibilidades económicas del mismo permitan, debiendo cumplirlas en su totalidad cuando se encuentren en condiciones para hacerlo y remarcó señalándole que **En cuanto se disponga de los recursos para el pago de estos pasivos le será finiquitado**, sin que en ninguna parte del referido escrito le hubiera comunicado al particular que su derecho para reclamar estuviera prescrito.

En este escenario, en el presente asunto cobra vigencia el principio elemental de derecho, que establece "**Nemo auditur propriam turpitudinem allegans**" concebido este, a partir del hecho que la propia autoridad le reconoció al actor en el documento que constituye el acto reclamado, que le pagaría sus aportaciones; luego entonces, no es dable que lo originalmente asentado por la autoridad en el documento que constituye el acto reclamado y que dio lugar a la instauración de la Litis lo pretenda alterar a través del medio de defensa, pues es inconcuso, que en esta etapa procesal no se podría variar la controversia

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

atendiéndose cuestiones que no fueron dirimidas en el sumario, como es el caso, de la prescripción invocada por la autoridad, máxime si el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto **consintió los hechos que se le atribuyeron en la demanda** al haber omitido dar contestación a la misma, lo que trajo como consecuencia que se le tuviera por ciertos estos.

No constituye un óbice para arribar a la anterior decisión, el que este cuerpo colegiado hubiera declarado fundada la prescripción argüida en el diverso Toca de Revisión REV-033/2017-P-2, toda vez que, en el referido asunto que se invoca como hecho notorio el Director Jurídico del Instituto condenado no revivió el derecho prescrito, como sí lo hizo en el presente caso el el M.A.P.P. LEANDRO JESÚS LEDEZMA ROSIQUE, Director de Prestaciones Socioeconómicas, al haber reconocido al accionante que le pagaría en cuanto dispusieran de los recursos, lo que por ende impide analizar la prescripción invocada, dado que desde la génesis de lo reclamado no se le hizo ver al particular la expiración de su derecho.

10

En esta tesitura, debe estarse a lo que más favorezca al gobernado, como es el caso, el reconocimiento de la autoridad del derecho cuestionado, por lo tanto, su agravio mediante el cual pretende aducir la prescripción del citado derecho subyace frente al reconocimiento que le hizo en el documento base de la acción, pues no debe perderse de vista que en el Juicio Contencioso Administrativo impera el principio de Litis cerrada, que significa, que los hechos sometidos ante el juzgador no deben variarse y dadas las circunstancias que los esgrimidos por la parte actora del juicio no fueron controvertidos por la autoridad, a la que no se le puede suplir la deficiencia de su defensa mostrada en el juicio, se impone en el caso confirmar el fallo controvertido, pues no puede acudir en esta segunda instancia a dolerse de que no se haya tomado en cuenta una prescripción que no hizo valer en el



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

momento oportuno. Sirve para sustentar lo anterior, la tesis aislada con número de registro 169276, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Página 1739, que por texto reza: **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LITIS CERRADA Y DE PARIDAD PROCESAL.** *Generalmente se reconoce que en el procedimiento contencioso administrativo imperan los principios de Litis cerrada y de paridad procesal; el primero implica que los hechos sometidos a la decisión del tribunal competente no deben variarse en el transcurso del juicio, ni por él ni por alguna de las partes; sin embargo, su aplicación en ciertos casos se flexibiliza para los gobernados, al permitirles que controviertan actos previamente impugnados en instancias administrativas, mediante los mismos argumentos de ilegalidad ya resueltos, o a través de otros nuevos; en tanto que el segundo supone la proscripción para el juzgador de otorgar a alguna de las partes una posición más favorable respecto de la otra. De esta guisa, las resoluciones que se adopten en el procedimiento en relación con la controversia planteada, atenderán tanto a las pretensiones de la actora, como a los argumentos expuestos por la demandada, sin que el órgano de instrucción pueda perfeccionarlos mediante la introducción de nuevos aspectos, o concediendo a alguna de las partes oportunidades no otorgadas a la otra, y con ello afirmar que tales resoluciones se dictan en estricto derecho. En ese sentido, en el procedimiento contencioso seguido por los tribunales administrativos del Estado de Nuevo León rigen los aludidos principios. Así, el de Litis cerrada está contenido en el artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa local, el cual precisa que las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la referida entidad, deberán ser debidamente fundadas y motivadas, congruentes y exhaustivas y contendrán la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; el examen y valorización de las pruebas; el análisis*

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

de los conceptos de agravio consignados en la demanda y los fundamentos en que se apoye para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer la validez o nulidad del acto impugnado; para absolver o para condenar y, en su caso, para determinar los efectos de la sentencia; además de expresar en sus puntos resolutivos los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado o, en su caso, la condena que se decrete; de modo que las resoluciones que se dicten en el juicio de mérito quedan limitadas al análisis de aquellos aspectos que se consignen en la demanda, sin que pueda advertirse la permisión de exceder ese extremo, ya que en ninguna parte de la ley se advierte la posibilidad de que el órgano jurisdiccional supla la deficiencia en los argumentos de las partes o actúe oficiosamente por lo que hace a la conformación de los aspectos debatidos o conformantes de la Litis. Asimismo, en cuanto al principio de paridad procesal, los diversos preceptos 25 y 26 de la citada ley establecen, respectivamente, que en la tramitación del procedimiento contencioso se atenderá supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, y que ante el tribunal no procederá la gestión oficiosa; lo que permite afirmar que para dicho procedimiento opera la regla establecida en el artículo 403 del indicado código, conforme al cual toda sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de esta última y en la dúplica y, en su caso, en la reconvención, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.

12

Asociado a todo lo expuesto, conviene remarcar que, la recurrente no controvierte la consideración toral de la Sala de Origen mediante la cual sostuvo que aun cuando las autoridades reconocen en el oficio impugnado que el actor tiene derecho a la



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

devolución de las aportaciones, también lo es que, a la fecha que se resolvió el juicio no acreditaron haberle pagado y por ello condenó al pago de las prestaciones reclamadas, pues en su libelo la revisionista se limitó a reiterar la actualización de la prescripción y según la indebida valoración de los documentos probatorios, circunstancia que fortalece la decisión de declarar inoperantes sus agravios.

En las narradas consideraciones; este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina **CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva dictada en fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, por la Tercera Sala Unitaria dentro del Juicio Contencioso Administrativo 540/2015-S-3, promovido por el ciudadano

13

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **VI** de la presente resolución, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, declara **FUNDADO PERO INOPERANTE** el único agravio vertido por la **M.A.P.P ALICIA GUADALUPE CABRALES VÁZQUEZ, DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, dentro del Toca de Revisión REV-030/2017-P-2 (reassignado a la primera ponencia de la sala superior).

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la Sentencia Definitiva dictada en fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, por la Tercera Sala Unitaria dentro del Juicio Contencioso Administrativo 540/2015-S-3, por las razones externadas en el **CONSIDERANDO VI** de esta Sentencia.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

Así lo resolvió el H. Pleno de la Sala Superior, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por unanimidad de votos, de los Magistrados Licenciados José Alfredo Celorio Méndez, fungiendo como Presidente, Denisse Juárez Herrera y Oscar Rebolledo Herrera, siendo Ponente el primero de los citados, con la intervención de la licenciada Mirna Bautista Correa, Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

14

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
PRIMERA PONENCIA**

**DENISSE JUÁREZ HERRERA
SEGUNDA PONENCIA**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
TERCERA PONENCIA

MIRNA BAUTISTA CORREA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de **Revisión** número **REV-030/2017-P-2** (reassignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior) en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.-----